

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de octubre de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00719-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL SUMARIA promovida por ADRIANA MILENA CASTRO INFANTE en contra de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S Y FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTÁ S.A.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. Deberá la parte actora indicar de manera expresa que tipo de proceso pretende iniciar, toda vez que, de los hechos se desprende que es una resolución de contrato de opción de compra; sin embargo, sus pretensiones no corresponden al mismo.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, conforme al proceso va a iniciar; así mismo es de aclarar que la validez del contrato de opción de compra corresponde a la relación contractual que surgió entre las partes y no es una decisión de fondo que deba tomar el Despacho.
3. Indicar los motivos por los cuales dirige la demanda en contra de FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTÁ S.A., si dentro del contrato de opción de compra aportado la mencionada sociedad no funge como parte.

4. Deberá la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos a toda la parte pasiva, lo que debía efectuar simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

Artículo 6. Demanda....”

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

5. Deberá discriminar los perjuicios causados por concepto y valor de cada uno, así como dividirlo entre materiales y morales, anexando la documentación pertinente.

6. Como el proceso se encuentra encaminado al reconocimiento de perjuicios, deberá la parte actora dar cumplimiento íntegro al artículo 206 del Código General del Proceso respecto del juramento estimatorio, determinándolo de forma clara y precisa.

7. Indicar en el acápite de los hechos de la demanda los perjuicios causados, debidamente clasificados.

8. Informar si previo a la presentación de la presente demanda inició proceso ante un Tribunal de Arbitramento. Lo anterior, en razón a que, de conformidad con la cláusula 13 de contrato de opción de compra se determinó que ante cualquier controversia las partes debían acudir a un Tribunal de Arbitramento.

9. Aportar la totalidad de las consignaciones efectuadas, ya que al realizarse la suma de los comprobantes allegados el resultado es inferior al valor sobre

el que se solicita su devolución.

10. Deberá la parte actora informar si en la actualidad cuenta con crédito hipotecario aprobado o marcación de subsidio de MI CASA YA, aportar las pruebas pertinentes.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL promovida por ADRIANA MILENA CASTRO INFANTE en contra de CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S Y FIDUCIARIA BANCO DE BOGOTÁ S.A.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 167 del 20/10/2023

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS

Secretaria

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b440fc75b7e3b2231adf4e917608fba22b11f7ed082b4fa992b0b3e53a14a23**

Documento generado en 19/10/2023 03:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>